

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE**

ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00814-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON

ACCIONADO: TRANS UNION COLOMBIA LTDA. y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A.

1º PETICION

Obrando como apoderado del señor **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON**, el abogado Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ instauró acción de tutela en contra de **TRANS UNION COLOMBIA LTDA. y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A.**, con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del nombrado, ordenándosele a las accionadas, dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 13 de Octubre del avante año.

HECHOS

Refiere el togado que en la citada fecha presentó ante las accionadas derecho de petición remitido a sus correos con la finalidad de que se proporcionara respuesta a las peticiones de enviar copia de la autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente por él manifestada para que las entuteladas puedan difundir información negativa relacionada con la historia crediticia de su poderdante, pues a la fecha se encuentra con reportes negativos en su historial crediticio.

Indica que solicitó se le explicara jurídicamente porqué a la fecha la obligación con COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A, que data del año 2008, aún persiste en las bases de datos de su cliente, que de manera inminente afecta su puntaje crediticio. En este sentido se permitió solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4o, inciso a) de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la PRESCRIPCION de la obligación en mención y de inmediato la caducidad del reporte negativo en virtud del cual la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad. Como consecuencia de lo anterior deprecó eliminar este reporte negativo y reestablecer el porcentaje del nivel de riesgo crediticio.

Menciona que así mismo petición se sirvan ACTUALIZAR y RECTIFICAR el historial crediticio de su prohijado en relación a la obligación con la COOPERATIVA COOTRAPOSTALES BOGOTA que hoy reposa en sus bases de datos en mora, pues se cuenta con paz y salvo emitido por la mencionada COOPERATIVA en donde consta que está al día en sus obligaciones indicando con claridad, no sólo que no tiene obligaciones pendientes, sino que su defendido no está en mora con las mismas. Como consecuencia de lo anterior elevó en el citado derecho de petición eliminar

este reporte negativo y reestablecer el porcentaje del nivel de riesgo crediticio.

Refiere que transcurridos más de (15) quince días hábiles a partir del día siguiente a su solicitud a través de derecho de petición, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 10 de Noviembre último, se admitió a trámite la acción de amparo, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a las accionadas la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada EXPERIAN COLOMBIA S. A. en su respuesta indicó que de conformidad con la Ley Estatutaria y la jurisprudencia constitucional: (i) el acceso a los datos del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta; (ii) el operador debe definir el procedimiento correspondiente en su Manual Interno de Políticas y Procedimientos; y (iii) este Manual debe contener medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan a la información del titular.

Aduce que EXPERIAN COLOMBIA S. A. no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Refiere que con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. adoptó un Código de Conducta en el que se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y servicios CAS ubicados en el país, deben cumplir con unos requisitos, los cuales enumera y menciona en su respuesta.

Indica que con éstos requisitos no buscan crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados. Medidas que cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal y que con su implementación buscan ser diligentes y cuidadosos a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos.

Informa que la parte accionante radicó una petición ante esas oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, petición que se le respondió y en la que se le indicaron los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información, respuesta que se le remitió al correo electrónico indicado en el derecho de petición.

Aduce que con la respuesta del 13 de octubre de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

Refiere que la acción constitucional debe ser denegada toda vez que cumplieron con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Informa que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante dado que la historia de crédito de ésta, expedida el 12 de noviembre de 2021, reporta que no registra ninguna información negativa respecto de las obligaciones que se visualizan en su historial crediticio. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, solicitando se deniegue la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S. A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data.

Por su parte la accionada **TRANS UNION COLOMBIA LTDA.** no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el profesional del derecho a nombre del accionante a las demandadas el día 13 de Octubre de 2021.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H.

Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

"3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la

imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En este orden de ideas, de las pruebas documentales aportadas al plenario no se observa que el accionado **TRANS UNION COLOMBIA LTDA.** haya dado respuesta en debida y legal forma al derecho de petición elevado por el togado a nombre de la parte accionante el día 12 de Octubre de 2021, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado, ordenándosele a **TRANS UNION COLOMBIA LTDA.**, para que, si aún no lo han hecho, en el término de dos días, contados a partir del recibido de la notificación que del presente proveído se efectúe de la manera más expedita, proceda a contestar el derecho de petición elevado por el apoderado tutelante Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ vía correo electrónico el día 12 de Octubre de 2021, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

Por otra parte el amparo de tutela aquí invocado será negado respecto de EXPERIAN COLOMBIA S. A. como quiera que del material probatorio aquí recaudado se observa que ésta sociedad sí dio respuesta al derecho de petición, la que fuere enviada al correo electrónico del apoderado del peticionario el día 13 de Octubre del año en curso.

Pese a lo anterior y como quiera que el actor Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ manifiesta actuar al interior de la presente acción de amparo como apoderado de CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON, quien según las pruebas documentales obrantes en autos le confirió poder para presentar ante las accionadas derecho de petición más no la acción de amparo que nos ocupa, no por ello se debe negar la misma como quiera que existe jurisprudencia emanada de nuestro máximo organismo rector en materia constitucional que indica que entratándose de derecho de petición se debe mirar el derecho subjetivo de petición, esto es, quien presentó el derecho de petición más no en favor de quien se presentó, tal jurisprudencia es la sentencia No.T-817 de 2002 siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Montealegre Lynett, quien al respecto indicó lo siguiente:

“La legitimación en la causa y el derecho de petición.

3. En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos".

En este orden de ideas de las pruebas que aquí se aportaron se observa que quien presentó los derechos de petición de los cuales se eleva su respuesta fue el Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ como apoderado de CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON, razón por la que se observa que al interior de la acción constitucional que nos convoca se encuentra reunido el requisito de legitimidad en la causa por activa.

Sea del caso mencionar y dejar en claro que en virtud del anterior extracto jurisprudencial este Despacho cambia su postura que venía sosteniendo en asuntos como el que nos ocupa cuando negaba la acción de tutela cuando quien la adelantaba era un profesional del derecho que la presentaba sin poder para presentar la misma y aduciendo ser apoderado del accionante.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición elevado por el **Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ** a nombre de **CELSO**

ENRIQUE CARREÑO BARON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA.**, para que, si aún no lo han hecho, en el término de dos días, contados a partir del recibido de la notificación pertinente, proceda a contestar el derecho de petición elevado por el apoderado tutelante **Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ** vía correo electrónico el día 12 de Octubre de 2021, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el **Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ** a nombre de **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON** contra **EXPERIAN COLOMBIA S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez